

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0271/2018
La Paz, 06 de junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa OEP/TEDP/SIFDE/TOAS-CP N° 31/2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), del Tribunal Electoral Departamental de Pando y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, el Inciso 15, Parágrafo II, del Artículo 30, de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, señala que: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...".

Que, el Artículo 40 de la precitada Ley dispone que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, la norma citada precedentemente, en su Artículo 41 señala: "Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Que, los Artículos 19, 40, 207 al 213, de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establecen los procedimientos de consulta previa.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento en su Artículo 11, Parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0271/2018 Pág. 1 de 4

COPIA LEGALIZADA

ky
P
J
1
P

TSE

contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...”.

Que, la referida normativa, determina en su Artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento Reglamentario, instituye en su Artículo 18, Parágrafo I, que: *“Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa”*; y en su Artículo 19, Parágrafo I, menciona: *“En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución”*.

Que, el citado Reglamento determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

Que, los Artículos 28 al 37 de la Resolución Ministerial N° 023/2017, de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecen sobre el procedimiento a seguir en consulta previa en el tema de minería.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/463/2017 de fecha 14 de junio de 2017 la AJAM dispone el inicio del procedimiento de Consulta Previa dentro del trámite de solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la Empresa Minera Conki S.R.L., respecto al área denominada Conki, compuesta por 26 cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio de Nueva Esperanza (Nueva Manoa), Provincia Federico Román, Departamento de Pando, la que a su vez, señala como fecha para la primera reunión deliberativa el día 20 de julio de 2017 a Hrs. 10:30 en la comunidad campesina Puerto Consuelo ubicada en el Municipio de Nueva Esperanza (Nueva Manoa), Provincia Federico Román del Departamento de Pando. Dispone de la notificación a las autoridades de la Comunidad Campesina y al representante legal de la Empresa minera.

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), del Tribunal Electoral Departamentales de Pando remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico OEP/TEDP/SIFDE/TOAS-CP N° 31/2017, de 31 de julio de 2017, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa Empresa Minera Conki S.R.L., Área Denominada Conki, manifestando que: *“Según el informe social AJAM/DJU/CP/INFS/74/2017 de la AJAM identifica como sujeto de consulta a la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, ubicada en el Municipio de Nueva Esperanza “Nueva Manoa”, Provincia Federico Román del Departamento de Pando”*. Siendo que la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, compuesta de 28 familias consideradas fundadoras que adoptan la forma organizativa de sindicato agrario, se encuentra afiliada a la Sub Central Nueva Esperanza y la Central de la Provincial Federico Román, Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Pando (FSUTCP) - Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

Que, el representante de la comunidad es el Sr. Gumerindo Silvano Yanamo, Secretario General de la Comunidad Puerto Consuelo y siendo las actividades productivas de la Comunidad Campesina Puerto Consuelo se desarrollan en diferentes ámbitos: agrícolas, forestales, caza y pesca y recolección. Los productos y subproductos que se obtiene de estas faenas tienen como destino principal el autoconsumo, y el excedente se comercializan o intercambian en poblaciones bolivianas y brasileras cercanas.

Que, durante la fase preparatoria del procedimiento de consulta previa se han contemplado los criterios socioculturales necesarios de acuerdo a norma para realizar la identificación del sujeto destinatario, que es la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, por lo cual se establece PROCEDENTE ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de consulta previa.

Que, en fecha 20 de julio del 2017 a horas 10:30, se inició la primera reunión deliberativa de la consulta previa dentro de la solicitud de contrato administrativo minero de la Empresa Minera Conki S.R.L., área denominada Conki, acreditándose como representante del sujeto de consulta al Sr. Gumerindo Silvano Yanamo, Secretario General de la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, el Sr. Valdemar Becerra Roca, Propietario de la

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0271/2018 Pág. 2 de 4

COPIA LEGALIZADA

Empresa. Además el personal del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el Lic. Deiby Cayuba Montero, Técnico de observación, Acompañamiento y Supervisión del TED-Pando y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), Dra. M. Virginia Layme Peñaranda, Analista Legal AJAM, en la que se dio a conocer que la comunidad había decidido suspender la reunión de consulta previa, exponiendo como causa principal la presencia de los representantes de las Empresas Minera Edson Vieira y Chalana, señalando para la siguiente reunión deliberativa de consulta previa el día 27 de julio del 2017 a horas 10:30 conforme al Artículo 34 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, quedando los presentes notificados. En fecha 27 de julio del 2017 a horas 12:05, se inició la segunda reunión deliberativa de la consulta previa dentro de la solicitud de contrato administrativo minero de la Empresa Minera Conki S.R.L, área denominada Conki, acreditándose como representante del sujeto de consulta al Sr. Gumercindo Silvano Yanamo, Secretario General de la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, el Sr. Valdemar Becerra, Propietario de la Empresa. Mediante el Secretario General de la Comunidad Campesina la secretaría verificó el quorum llamando el listado correspondiente verificando que se encontraba la mayoría, estando presente 6 hombres y 10 mujeres. No se puso a consideración ni aprobación el orden del día, el Secretario General de la comunidad manifestó que el motivo de la presente reunión era exclusivamente llevar a cabo la primera reunión de consulta previa. No hubo la necesidad de contar con la presencia de un traductor ya que todas y todos los comunarios presentes hablan el idioma castellano.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, concluye al manifestar que (...), se han cumplido los siguientes criterios:

- **Concertación.-** Durante la reunión deliberativa hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: área, tiempo de trabajo, beneficios para la población, fuentes de trabajo, número de cuadrículas. Luego del dialogo llevado a cabo entre las y los comunarios sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo entre ambas partes rescatando beneficios para toda la comunidad.
- **Libre.-** Durante el desarrollo de la reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión.
- **Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- **Normas y procedimientos propios.-** Se notificó con la resolución y plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad. En las reuniones deliberativas participaron las autoridades comunales representativas, tomaron en cuenta sus tiempos y espacios.
- **Participación.-** En todas las reuniones deliberativas se contó con la presencia de la mayoría de las y los comunarios sujetos de consulta“.

No se ha cumplido con los siguientes criterios:

- **Buena Fe e Informada.** – Puesto que, no se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 213 párrafo III de la Ley de Minera y Metalurgia N° 535, tampoco se dio cumplimiento el numeral 4 del artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, el actor productivo minero no expuso a cabalidad el Plan de Trabajo e Inversión, no se informó de manera detallada la afectación que la explotación tendría en los derechos colectivos de la comunidad, generando así un impacto directo en las capacidades de la comunidad para llegar a un acuerdo.

Que, dicho Informe en su parte conclusiva hace constar que: “Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015”.

POR TANTO:

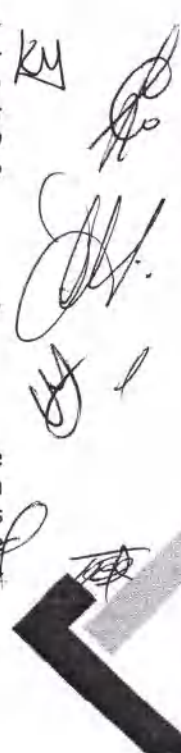
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico OEP/TEDP/SIFDE/TOAS-CP N° 31/2017, de 31 de julio de 2017 de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa, convocada por la AJAM a solicitud de la Empresa Minera Conki S.R.L, respecto al área denominada Conki, compuesta por 26 cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio de Nueva Esperanza (Nueva Manoa), Provincia Federico Román, Departamento de

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0271/2018 Pág. 3 de 4

COPIA LEGALIZADA




Pando, teniendo presente que el Informe Técnico considera que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de Observación y Acompañamiento en el Proceso de Consulta Previa, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa del TSE, Resolución sustentada Informe Técnico OEP/TEDP/SIFDE/TOAS-CP N° 31/2017, de fecha 31 de julio de 2017 y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución.


SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, remita el expediente adjunto a tres fotostáticas legalizadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, para que ésta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al Artículo 20 Parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, comuníquese y archívese.
mtv


COPIA LEGALIZADA



Lic. Katia Urlona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



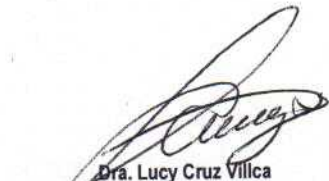
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

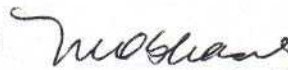


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Ante Mi:  Fecha: 22 OCT 2018

Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Abg. Lizeth Sempertegui Fuertes
SECRETARIA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

